



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 333-2008-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la señora Jimena Bravo Gattinoni contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de julio de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, que declaró improcedente la queja contra la doctora Carmen Alicia Sánchez Tapia, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que la recurrente atribuyó a la jueza quejada los siguientes cargos en la tramitación del Expediente número doscientos sesenta y cinco guión dos mil cinco: a) Retardo al resolver una observación planteada en la liquidación de devengados practicada dentro del proceso, lo que denotaría irregular actuar de la jueza; y, b) Irregularidad en el dictado de la resolución que dispone el levantamiento del impedimento de salida del país dictado contra el demandado, pues éste no habría garantizado el pago de las pensiones devengadas, además que la garantía prestada (inmueble) sería insuficiente, al no haber sido otorgada por la cónyuge del titular del bien. **Segundo:** Que, el Órgano de Control declaró improcedente la queja formulada por la recurrente sustentado que carecía de competencia para imponer dos veces una sanción disciplinaria por los mismos hechos denunciados contra la misma quejada, teniendo en consideración que existe ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma denuncia por la que se abrió investigación a la juez Sánchez Tapia, imponiéndosele la medida disciplinaria de apercibimiento al haber vulnerado lo establecido en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y haber incurrido en la infracción tipificada por el artículo doscientos uno, inciso uno, del mismo cuerpo legal. **Tercero:** Que, a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, la recurrente alega en su recurso de apelación que los hechos denunciados en la presente queja son totalmente distintos y nada tienen que ver con la Queja ODICMA número mil ochocientos cuarenta y ocho guión dos mil seis guión Lima, en la que se impuso a la jueza quejada la medida disciplinaria de apercibimiento; la cual fue confirmada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la Queja número seiscientos veintisiete guión dos mil ocho según resolución número setenta de fecha treinta de junio de dos mil ocho. **Cuarto:** Que, en efecto de la revisión de los actuados se observa que la presente queja se refiere a hechos ocurridos con posterioridad a la interposición y resolución de la Queja ODICMA número mil ochocientos cuarenta y ocho guión dos mil seis guión Lima, hecho que incluso fue advertido por el Jefe de la Unidad de Supervisión y Proyecto de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, doctor Ulises Augusto Yaya Zumaeta, cuando opinó respecto de la apertura de investigación preliminar en el presente caso, y señaló en el Informe número cero cero seis guión dos mil ocho guión USP guión J guión OCMA diagonal PJ, obrante a fojas uno a la trece, lo siguiente: "...advirtiendo de ello que ambas se vinculan con hechos diferentes a la presunta demora en resolver la incidencia surgidas a partir de la presentación de la Liquidación de las Pensiones Alimenticias Devengadas, seguido con doña Jimena Bravo Gattinoni, por lo que en el proceso que pueda generar la propuesta y la citada queja e investigación, no surgirán actuaciones implicantes". **Quinto:** Que, en tal sentido, de la

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 333-2008-LIMA

revisión de las fechas tenemos que ambas quejas se producen por presuntas inconductas en el incidente sobre liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ordenadas en el Expediente número doscientos sesenta y cinco guión dos mil cinco, seguido por doña Jimena Bravo Gattinoni ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyo trámite se inició en mayo de dos mil cinco. **Sexto:** Que, la Queja ODICMA número mil ochocientos cuarenta y ocho guión dos mil seis guión Lima, en que se sancionó con la medida disciplinaria de apercibimiento a la ahora también quejada Carmen Alicia Sánchez Tapia, fue interpuesta en el año dos mil seis, por tanto debe necesariamente estar referida a situaciones producidas desde que se inició el incidente de liquidación de pensiones devengados; es decir, desde mayo de dos mil cinco hasta que se interpuso la queja en el año dos mil seis. De otro lado, el presente procedimiento disciplinario está referido a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la precitada queja; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas seiscientos noventa y dos a seiscientos noventa y cinco, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de julio de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos treinta y nueve, que declaró improcedente la queja contra la doctora Carmen Alicia Sánchez Tapia, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que **reformándola** dispusieron que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resuelva sobre los hechos materia de queja; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
**SS.**



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljr.

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ**

Lima, 19 de octubre de 2011

## **VISTA:**

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

## **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125º del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

## **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cesar Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*[Signature]*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*[Signature]*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC